



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-79/2021

La versión protegida de la presente sentencia se realizó en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-RAC-37/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Se protege el nombre de la parte actora con fundamento en los artículos 3, 43 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE
LA LGPDPPSO. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA
VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de abril
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **DATO
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 3 DE LA LGPDPPSO.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**, por su propio derecho, a fin de
impugnar la sentencia emitida el pasado doce de marzo¹ por el
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente
PES/023/2021 que determinó la inexistencia de la promoción
personalizada atribuida a Fernando Rodolfo Gómez Cuevas,

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se indique una anualidad distinta.

comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esa entidad federativa.²

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

I. El contexto.....3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia7

TERCERO. Estudio de fondo.....8

A. Consideraciones de la autoridad responsable.....8

B. Pretensión y agravios10

C. Consideraciones de esta Sala Regional.....12

CUARTO. Transparencia y acceso a la información22

RESUELVE23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque el contenido de las publicaciones difundidas en la cuenta de Twitter del servidor público denunciado, así como el mensaje que la acompaña, carecen de expresiones que actualicen la promoción personalizada, aunado a que no inciden en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Oaxaca. Por tanto, fue acertado que la autoridad responsable concluyera que, ante la falta de acreditación del elemento objetivo, la promoción personalizada del comisionado del IAIPO resultara inexistente.

² En adelante comisionado del IAIPO o servidor público denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veintiocho de enero, la actora denunció a Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, comisionado del IAIPO por la presunta difusión de propaganda personalizada, con lo cual se integró el procedimiento especial sancionador **CQDPCE/PES/30/2021**³.
2. **Medidas cautelares.** El veintinueve de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora y, en consecuencia, ordenó la suspensión del informe de actividades por parte del servidor público denunciado⁴.
3. **Audiencia y remisión del expediente al Tribunal local.** El trece de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
4. **Sentencia (acto impugnado).** El doce de marzo, el referido órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente PES/23/2021 en el sentido de declarar inexistentes los actos de

³ Como se advierte del acuerdo de admisión que obra a fojas 16 del cuaderno accesorio único.

⁴ El acuerdo que resuelve la solicitud de medidas cautelares obra a foja 89 del cuaderno accesorio único.

propaganda gubernamental con promoción personalizada atribuidos al comisionado del IAIPO.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

5. **Demanda.** El veinte de marzo se presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda contra la sentencia precisada en el numeral anterior.

6. **Recepción.** El veinticuatro de marzo siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

7. **Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JE-79/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y por territorio.

10. Por materia, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la inexistencia de la promoción personalizada atribuida al comisionado del IAIPO; y por territorio, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra comprendida dentro esta circunscripción.

11. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

12. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

13. Así, para esos casos, inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, sin embargo, a partir de su última modificación, ahora se debe integrar un expediente denominado juicio electoral, cuya tramitación se hará en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**⁷.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios, se determina que el juicio resulta procedente, como se indica en seguida.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identificó el acto impugnado, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada se notificó personalmente a la actora

⁷ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

el dieciséis de marzo,⁸ en tanto que la demanda se presentó el veinte siguiente, de ahí que la presentación sea oportuna.

18. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico, porque la sentencia impugnada declaró inexistente la infracción que atribuyó al comisionado del IAIPO; por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el referido Tribunal local serán definitivas.

20. En razón de lo anterior y toda vez que no se advierte de oficio alguna causal de improcedencia, a continuación, se realiza el estudio de fondo correspondiente. Para ello, primero se expondrán las consideraciones de la autoridad responsable, posteriormente, las manifestaciones de la actora y después, esta Sala Regional fijará su posicionamiento respecto de la problemática planteada en el presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Consideraciones de la autoridad responsable

21. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tuvo por acreditado que el veintisiete de enero, el comisionado del IAIPO

⁸ La constancia de notificación se localiza a fojas 301 del cuaderno accesorio único.

difundió una publicación en sus cuentas de las redes sociales de Facebook y Twitter, con la leyenda siguiente:

“Están cordialmente invitados al Informe de Actividades de mi ponencia que presentaré el viernes 29 de enero de 2021 a las 12:00 horas por #Facebook Live”.

22. También precisó que el evento fue cancelado en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

23. A partir de lo anterior, la autoridad responsable advirtió que en las publicaciones se observaba la imagen y el nombre del servidor público denunciado, con lo cual, estimó acreditado el elemento personal de la infracción.

24. En cambio, al analizar las publicaciones y el mensaje difundido en ellas, estimó que el elemento objetivo no quedaba acreditado ante la ausencia de pronunciamientos que resaltaran las cualidades personales o la trayectoria del servidor público mencionado, o de sus aptitudes con el propósito de posicionarlo ante el electorado.

25. Asimismo, destacó que tampoco se advertía algún llamado al voto en favor o en contra de algún partido político, toda vez que la invitación formulada por el comisionado del IAIPO se encontraba dirigida a dar a conocer, comunicar o transmitir a sus seguidores las actividades que realiza en su calidad de servidor público.

26. En cuanto al elemento temporal, la autoridad responsable indicó que, si bien la promoción personalizada de los servidores



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

públicos puede actualizarse en todo momento, también lo era que en la materia electoral dicha conducta debe ir encaminada a incidir en una contienda electoral.

27. Con base en lo anterior, señaló que la difusión de las publicaciones denunciadas aconteció dentro del proceso electoral local, sin embargo, no contenían elementos a través de los cuales se evidenciara su influencia en dicho proceso.

28. En ese sentido, al no tener por actualizado el elemento objetivo, la autoridad responsable concluyó que la infracción denunciada no quedaba acreditada.

B. Pretensión y agravios

29. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para el efecto de que se declare existente la promoción personalizada del comisionado del IAIPO y, en consecuencia, se ordene la imposición de la sanción correspondiente.

30. Para alcanzar su pretensión, expone a manera de agravios que, de manera contraria a lo sostenido por la autoridad responsable, los tres elementos constitutivos de la infracción denunciada quedan acreditados con base en lo siguiente.

31. Refiere que el comisionado del IAIPO vulneró la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Federal porque difundió durante el periodo de precampaña del proceso electoral local, una invitación al informe de labores de la ponencia de la

cual es titular con el propósito de exaltar su imagen y exhibir sus logros de manera personal, mas no de manera institucional y en conjunto con el órgano de transparencia.

32. También argumenta que el comisionado presidente del órgano de transparencia en el estado de Oaxaca es el único servidor público facultado para presentar el informe de labores, de acuerdo con lo previsto en los artículos 87 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

33. Por lo que, en su opinión, el comisionado del IAIPO aprovechó la coyuntura del proceso electoral local para dar a conocer su nombre e imagen en la entidad, faltando a la prohibición constitucional y a lo establecido en el artículo 156, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales estatal.

34. Asimismo, considera que resulta inexacto el razonamiento de la autoridad responsable cuando señala que, si bien las publicaciones se difundieron durante el periodo de precampañas, del análisis al contenido no se advertían elementos que evidenciaran su influencia en el proceso electoral. Lo incorrecto de ese razonamiento, a juicio de la actora, radica en que en ese lapso la ley local prohíbe la difusión de informes de labores.

35. En cuanto al elemento objetivo, considera que debieron valorarse diversos aspectos, como lo son, que las publicaciones contienen el nombre y la imagen del servidor público; se difundieron en medios de comunicación masiva, durante un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

periodo prohibido y que el presidente del órgano de transparencia es la única persona autorizada para rendir el informe de labores.

36. Con base en lo anterior, estima que se actualiza la promoción personalizada del comisionado del IAIPO y que el llamamiento al voto no tiene nada que ver con dicha infracción, toda vez que no se trata de actos anticipados de campaña, sino de una clara vulneración al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, decimocuarto del artículo 137 de la Constitución oaxaqueña y al artículo 156, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado.

37. Finalmente aduce que la determinación de la autoridad responsable, de haber declarado inexistente la promoción personalizada, le genera un agravio porque hace nugatoria la conducta del comisionado del IAIPO.

C. Consideraciones de esta Sala Regional

38. Los agravios serán analizados en conjunto porque, como se aprecia, están encaminados a sostener la existencia de la promoción personalizada del servidor público denunciado, sin que esta forma de proceder cause afectación jurídica a la actora, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹.

⁹ Véase la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

39. Ahora bien, **en concepto de esta Sala Regional** los agravios resultan **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

40. El artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, establece los principios que deben regir las políticas de comunicación social de las autoridades de los tres órdenes de gobierno: el carácter institucional -en contraposición al uso personal de la publicidad oficial- y los fines informativos, educativos o de orientación social que debe perseguir.

41. Por esa razón se estableció que, en ningún caso, esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

42. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca replicó las mencionadas directrices de comunicación social de las autoridades locales, así como la prohibición de difundir propaganda personalizada de las y los servidores públicos¹⁰.

43. También resulta oportuno mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó en la tesis **1a. XVI/2018 (10a.)** que el párrafo octavo del artículo 134 constitucional no es un tema que pertenezca (en exclusiva) a la materia electoral¹¹.

¹⁰ Véase el contenido del artículo 137 de la Constitución Política oaxaqueña.

¹¹ La tesis es la 1a. XVI/2018 (10a.), de rubro **REGULACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL. EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL NO VERSA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

44. Lo anterior, porque el contenido de dicho precepto no se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sin embargo, en esa tesis se reconoció que la comunicación social de las autoridades de todos los niveles de gobierno eventualmente puede tener alguna incidencia en ese ámbito.

45. En este orden de ideas, para que la propaganda gubernamental pueda incidir en la materia electoral y generar una vulneración a la equidad en la contienda, resulta necesario acreditar los tres elementos previstos en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, los cuales son:

46. a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

47. b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada, y

48. c) Temporal. Que implica analizar si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.

SOBRE MATERIA ELECTORAL, con número de registro digital 2016426. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1102.

49. Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera apegada a derecho la determinación adoptada por la autoridad responsable, en tanto que se comparte el análisis de los tres elementos y, particularmente, el relacionado con el elemento objetivo de la infracción.
50. Para ello, conviene tener presente el contenido de la publicación denunciada cuya existencia se constató por la autoridad administrativa electoral local¹²:



¹² El acta circunstanciada obra a fojas 19 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021



51. Como se aprecia, las publicaciones contienen el nombre y el cargo del servidor público denunciado, datos que posibilitan identificarlo plenamente. En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincide con la autoridad responsable en tener por acreditado el elemento personal de la infracción.
52. Por lo que hace al elemento objetivo, el Tribunal Electoral local analizó el contenido del mensaje y ante la ausencia de frases o aspectos tendientes a resaltar las cualidades personales del servidor público con el propósito de posicionarlo ante el electorado, así como la falta de expresiones que llamaran al voto, determinó que este elemento no se encontraba acreditado.
53. Esta Sala Regional concuerda con la determinación adoptada en cuanto al análisis del elemento objetivo porque, efectivamente, la propaganda gubernamental carece de palabras, frases o expresiones que se centren en las aptitudes, habilidades o logros personales del servidor público y prevalezcan en el mensaje.

54. Tampoco se aprecian enlaces dentro de la propia publicación y del mensaje que la acompaña, que direccionen a otro apartado de la red social en el cual puedan localizarse los datos mencionados.

55. En cuanto al mensaje, “Están cordialmente invitados al Informe de Actividades de mi ponencia que presentaré el viernes 29 de enero de 2021 a las 12:00 horas por #Facebook Live”, si bien se advierte que está redactado en primera persona y se hace referencia a un informe de actividades de la ponencia que encabeza el servidor público denunciado y no a nombre del órgano de transparencia, también debe tomarse en consideración que la materia de ese informe está relacionada con las actividades del servidor público que desempeña con motivo del ejercicio de su cargo. Lo anterior, porque se ostenta como comisionado y se aprecian las siglas IAIP.

56. Además, el servidor público argumentó que el propósito de realizar ese evento era fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones de manera institucional.

57. En este sentido, también resulta oportuno retomar otros aspectos derivados de la sustanciación del procedimiento especial sancionador que respaldan la conclusión de la autoridad responsable en cuanto al análisis del elemento en mención, particularmente, lo relativo a las manifestaciones del servidor público emitidas en la audiencia de pruebas y alegatos a través de las cuales negó: *i)* ser aspirante a algún cargo de elección popular, ya sea por la vía partidista o independiente, *ii)* ser



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

representante de alguna fuerza política y, *iii*) realizar actos de precampaña o campaña.

58. Dichas manifestaciones no fueron desvirtuadas por la contraparte, toda vez que los motivos de inconformidad se centraron en reiterar que la conducta del comisionado del IAIPO contravino la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental personalizada, aunado a que la actora omitió señalar de qué forma o a partir de qué frases, podía advertirse una promoción personalizada.

59. En tanto que, si bien, conforme a lo dispuesto por los artículos 87 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el comisionado presidente del órgano de transparencia es el servidor público facultado para presentar el informe de labores, lo cierto es que tal aspecto no denota por sí mismo una promoción personalizada del comisionado, ante la ausencia de otros elementos que así lo reflejen.

60. Además, el “informe de actividades” anunciado por el servidor público dejó de realizarse como se advierte del acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local¹³.

61. En este orden de ideas, si del contenido del mensaje no se desprenden palabras, frases o expresiones que denoten las cualidades personales del servidor público o su trayectoria profesional, ni tampoco existen elementos a través de los cuales

¹³ El acuerdo obra a fojas 114 del cuaderno accesorio único

se advierta un llamado al voto en favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura, o bien, manifestaciones que posean un significado equivalente en cuanto a su finalidad electoral, entonces, estuvo apegada a derecho la determinación de la autoridad responsable de tener como no acreditado el elemento objetivo que actualizaría la infracción.

62. Con base en lo expuesto, no le asiste la razón a la actora porque aun cuando la difusión de las publicaciones tuvo lugar en el periodo de precampañas del proceso electoral local y con ello se actualice el elemento temporal, lo trascendente radica en que uno de los tres elementos no quedó acreditado.

63. Cabe puntualizar que, la comunicación social de las autoridades en los tres niveles de gobierno puede configurar una infracción susceptible de ser sancionada en el ámbito electoral, siempre que se trate de propaganda gubernamental que exalte las cualidades personales del servidor público en lugar de los fines institucionales, informativos, educativos o de orientación social, y que esa promoción personalizada impacte o trascienda al proceso electoral.

64. En ese sentido, un factor relevante estriba en demostrar que la promoción personalizada del servidor público afecte o incida en los procesos electorales, particularmente, en la equidad en la contienda. En caso contrario, esto es, si la propaganda gubernamental tildada de irregular carece de una finalidad o propósito electoral, podría configurarse otra ilicitud, pero ajena al ámbito sancionatorio electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

65. De ahí, que no le asista la razón a la actora cuando refiere que el llamamiento al voto no tiene nada que ver con la promoción personalizada, toda vez que parte de una premisa inexacta, al considerar que la sola difusión de propaganda gubernamental en el periodo de precampañas o campañas actualiza automáticamente una infracción al artículo 134 constitucional.

66. En este orden de ideas, si bien el artículo 156, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado prevé que en ningún caso los informes de labores de las y los servidores públicos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña, también es cierto que, en el caso, el informe de actividades no se realizó y, por otra parte, tampoco se advirtió una finalidad electoral en la invitación a ese evento.

67. Por tanto, carece de sustento lo señalado por la actora al afirmar que el propósito del informe de actividades era exaltar los logros personales y la imagen del comisionado del IAIPO.

68. Además, el precepto en mención también establece que los informes de labores o de gestión pueden realizarse válidamente **durante el periodo de un proceso electoral local**, siempre que se cumpla con dar aviso al Instituto Estatal con treinta días de anticipación la fecha exacta del evento público del informe, los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes.

69. Inclusive, se previó que para el caso de incumplimiento a las reglas previstas en ese artículo, las y los servidores públicos estarían sujetos a lo dispuesto por esa Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

70. En este orden de ideas y como se ha explicado, no toda difusión de la propaganda gubernamental durante los procesos electorales, principalmente en periodos de precampaña y campaña, constituye promoción personalizada de las y los servidores públicos, porque tiene que examinarse caso por caso, la concurrencia de los tres elementos definidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal.

71. No obstante, si la actora considera que el proceder del comisionado del IAIPO constituyen una infracción a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, al decimocuarto del artículo 137 de la Constitución oaxaqueña y al artículo 156, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y la instancia que estime pertinente.

72. Por tanto, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

CUARTO. Transparencia y acceso a la información

73. En atención a que, mediante acuerdo de turno de veintinueve de marzo, se ordenó de manera preventiva suprimir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

los datos personales de la actora, en tanto conozca el Comité de Transparencia, toda vez que, si bien la actora no lo solicitó expresamente, la autoridad electoral local sí lo llevó a cabo.

74. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del diverso 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal la versión pública que se elabore de la presente sentencia para que se pronuncie respecto la procedencia de la misma.

75. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la parte actora en la cuenta de **correo institucional** que señaló en su escrito de demanda, por así haberlo solicitado expresamente, así como a la cuenta de **correo personal**; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; **por oficio** al Comité de

Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal Electoral; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral XIV, del Acuerdo 04/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-79/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.